

CONTESTACIÓN DE DEMANDA-08001405301020220070600Reinaldo José Bustillo Bustillo <rbustilloabogados@gmail.com>

Mar 06/06/2023 16:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.pdf; 230601-112 OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL - REINALDO BUSTILLO.pdf;

Doctor

ALEJANDRO PRADA GUZMÁN**JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA****E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**RADICACIÓN:**[anexos de contestacion de demanda.pdf](#)**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. AHORA EN LIQUIDACIÓN**DEMANDADO:** INGENIERIA Y LINEAS LINCI SAS HOY EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REINALDO JOSÉ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.848.505 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional No 311.190 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico rbustilloabogados@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados; obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S**, identificada con NIT. 802.016.590, sociedad comercial constituida de acuerdo a la normativa vigente, con domicilio en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.540 del orden nacional, también mayor de edad y vecino de Barranquilla-Atlántico, de acuerdo con el poder que se adjunta, por medio de este escrito, me permito contestar demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta por **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-ELECTRICARIBE- HOY EN LIQUIDACIÓN** (en adelante **ELECTRICARIBE**), identificada con N.I.T. 802.007.670-6, representada legalmente por **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, D.C.,

los anexos se encuentran relacionados en el link del presente correo.

Muchas gracias .



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctor
ALEJANDRO PRADA GUZMÁN
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

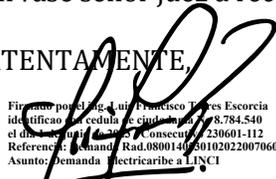
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
RADICACIÓN: 08001405301020220070600
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. AHORA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INGENIERIA Y LINEAS LINCI SAS HOY EN REORGANIZACIÓN Y
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.540 nacional, quien funge como representante legal de **INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S**, identificada con NIT. 802.016.590 – 3, manifiesto a usted que confiero poder, especial, amplio y suficiente al doctor **REINALDO JOSE BUSTILLO**, igualmente mayor, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.848.505 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional No 311.190 del C. S. de la J; y con correo electrónico rbustilloabogados@gmail.com inscrita en el registro nacional de abogados. Para que me represente en el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que reposa en este despacho judicial, promovido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-ELECTRICARIBE- HOY EN LIQUIDACIÓN** (en adelante **ELECTRICARIBE**), identificada con N.I.T. 802.007.670-6, representada legalmente por **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de Agente Especial de la Empresa, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En aras de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y oposición tanto al mandamiento ejecutivo de pago, como a las pretensiones propuestas por el demandante y a las medidas cautelares incoadas en el escrito de demanda. Además, de presentar todos los cursos legales que considere necesarios, como excepciones o recursos, para el cabal cumplimiento de la labor designada.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además de las potestades consagradas en el artículo 70 del código de procedimiento civil de Colombia, está plenamente facultado para tramitar, transigir, desistir, proponer, resumir, sustituir, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, solicitar, aportar pruebas, conciliar, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez a reconocer personería jurídica a mi apoderado.

ATENTAMENTE,


Firmado por el Abg. Luis Francisco Torres Escorcía
identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.540
el día 27 de Agosto de 2022, en consecuencia No. 230601-112
Referencia: Betancourt Rad. 08001405301020220070600
Asunto: Demanda Electricaribe a LINCI

LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA
C.C. 8.784.540
Representante legal
INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S
gerencia@lincisa.com

ACEPTO



REINALDO JOSE BUSTILLO
No 1140.848.505
T.P. No 311.190 C.S.
rbustilloabogados@gmail.com

Doctor
ALEJANDRO PRADA GUZMÁN
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405301020220070600
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. AHORA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INGENIERIA Y LINEAS LINCI SAS HOY EN REORGANIZACIÓN Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REINALDO JOSÉ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.848.505 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional No 311.190 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico rbustilloabogados@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados; obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S**, identificada con NIT. 802.016.590, sociedad comercial constituida de acuerdo a la normativa vigente, con domicilio en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO TORRES ESCORCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.540 del orden nacional, también mayor de edad y vecino de Barranquilla-Atlántico, de acuerdo con el poder que se adjunta, por medio de este escrito, me permito contestar demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta por **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-ELECTRICARIBE- HOY EN LIQUIDACIÓN** (en adelante **ELECTRICARIBE**), identificada con N.I.T. 802.007.670-6, representada legalmente por **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de Agente Especial de la Empresa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, bajo los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo preceptuado en el artículo 391 del C.G.P., el cual prevé: " El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes." y su notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibidem, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines pertinente, mi mandante fue notificado de la presente demanda el día dieciocho (18) de mayo de 2023, por vía electrónica al correo de notificaciones administracion@licinsa.com; según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo Octavo (8) del decreto 806 de 2020, el cual establece "**la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación**".

Así las cosas, el termino para la contestación de la demanda corre a partir del veintitrés (23) de mayo de 2023, lo cual, a la presente fecha, me encuentro dentro del término establecido para

contestar. Para el presente caso, el término para contestar la demanda vence el seis (6) de junio de 2023.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos se contestan en el mismo orden expuesto en la demanda de la siguiente manera:

1. ES CIERTO, no sin antes mencionar que, el objeto del contrato se encuentra contemplado en la cláusula primera del mismo, el cual manifiesta:

PRIMERA. • OBJETO - *EL CONTRATISTA bajo su propia autonomía técnica y administrativa se obliga a ejecutar el Proyecto denominado "SANTO DOMINGO", localizado en el Municipio de SAN PABLO, Departamento de BOLIVAR, el cual se adelanta dentro del Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE GSA-157 2012, cuyas condiciones se describen en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato, de acuerdo a **ESPECIFICACIONES GENERALES DE COMPRA 17954720-EGC-0085-2012 y 11200213M 1**, las cuales declara conocer y aceptar.*

2. ES CIERTO, mi poderdante siempre cumplió a cabalidad los parámetros establecidos en el vínculo contractual No. 4113000508, acatando las disposiciones contempladas en la CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA del contrato, relativa a las GARANTÍAS. Además, **EL CONTRATISTA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA QUINTA**, gestionó ante la aseguradora **CONFIANZA**, la ampliación de las vigencias de las Pólizas de Cumplimiento en favor de particulares No. CU027567 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO012850, aprobadas por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** el párrafo señalado manifiesta lo siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO. - *Si **EL CONTRATISTA** no renueva las garantías establecidas en la Cláusula Décima Primera de este contrato con anterioridad a su vencimiento, el contrato se dará por terminado y la intención de prorrogarlo no se tendrá en cuenta.*

3. **NO ES CIERTO DE LA FORMA EN QUE SE EXPRESA**, La vigencia inicial del contrato No. 4113000508 fue desde el día 05 de diciembre de 2013 hasta el día 04 de octubre de 2014. Así mismo, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EL CONTRATISTA y LA INTERVENTORÍA** suscribieron formalmente los siguientes otrosíes y actas:

OTROSÍ 1: Modificación Cláusula Décima Primera — Garantías.

OTROSÍ 2: Ampliación vigencia hasta el 30 de noviembre de 2014.

OTROSÍ 3: Ampliación vigencia hasta el 30 de junio de 2015.

OTROSÍ 4: Modificación en el texto de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contenida en la cláusula Décima Primera — Garantías y Ampliación en vigencia hasta 30 de junio de 2015.

- OTROSÍ 5: Ampliación vigencia hasta el 15 de diciembre de 2015.
- OTROSÍ 6: Ampliación vigencia hasta el 31 de marzo de 2016.
- OTROSÍ 7: Ampliación vigencia hasta el 31 de julio de 2016.
- OTROSÍ 8: Ampliación vigencia hasta el 31 de octubre de 2016.
- OTROSÍ 9: Ampliación vigencia hasta el 28 de febrero de 2017.
- OTROSÍ 10: Ampliación vigencia hasta el 30 de junio de 2017.
- OTROSÍ 11: Ampliación vigencia hasta el 15 de noviembre de 2017.
- OTROSÍ 12: ampliación vigencia hasta el 30 de abril del 2018.

La ejecución del presente contrato tuvo que ser suspendida por razones ajenas a la voluntad de **INGENIERÍAS Y LÍNEAS LINCI S.A.S**, el contratante incumplió el contrato de ejecución al no expedir el acta de suspensión de obra, por la imposibilidad del contratista de ejecutar el objeto del proyecto, debido a las disputas delincuenciales que se presenciaban en los barrios en donde se desarrollaba las labores de obra y por la férrea oposición de la comunidad a la instalación de los materiales de medida centralizada. El párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato en cuestión, relaciona textualmente lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. - EL CONTRATISTA autoriza a EL CONTRATANTE a suspender en todo o en parte los servicios contratados, cuando no se estén ejecutando dentro de las especificaciones convenidas, previa suscripción de un acta donde se estipulen las causas de tal suspensión y se estime la fecha probable de reiniciación. En estos eventos los servicios sólo se reiniciarán previa suscripción de un Acta entre los representantes de EL CONTRATANTE y del CONTRATISTA que hubiesen suscrito el contrato, en la cual se determinará la fecha de reiniciación de los servicios, la prórroga de las garantías, el compromiso de cumplimiento de las normas infringidas y la manera de acreditar y reconocer los perjuicios causados. Igual procedimiento se seguirá en caso de presentarse causas o circunstancias constitutivas de Fuerza Mayor o caso fortuito.

A continuación, me permito relacionar las dificultades en la ejecución de obra:

- 3.1 Por ser el municipio de SAN PABLO (Bolívar), considerado como zona roja, los problemas de orden público eran frecuentes, al punto que el personal de trabajo de mi poderdante ponía resistencia para ingresar a las labores de obra.

Los problemas de orden público que se presenciaban en la zona, eran cada vez más gravosos para la seguridad del personal de trabajo de mi mandante, imposibilitándoles el normal desarrollo de ejecución de la obra. Además, la comunidad presento una férrea oposición a la instalación de la medida centralizada, ya que consideraban que los costos de consumo de energía se incrementarían sustancialmente. Razón por la cual, mi poderdante no pudo continuar las operaciones del objeto del contrato, situación que no solamente se presentó en el contrato en cuestión, sino en otros proyectos que mi poderdante tenia adjudicados por el demandante para la misma labor en distintas regiones del país, proyectos que relaciono a continuación:

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA EN PROYECTO DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA LA MARÍA.

CONTRATO: 4115000253

CONTRATANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CONTRATISTA: INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA EN PROYECTO DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA PASACABALLOS.

CONTRATO: 4115000254

CONTRATANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

CONTRATISTA: INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA EN PROYECTO DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA SAN ANTONIO.

CONTRATO: 4115000251

CONTRATANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CONTRATISTA: INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA EN PROYECTO DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA SANTO DOMINGO.

CONTRATO: 4113000508

CONTRATANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CONTRATISTA: INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.

3.2 Inconvenientes presentados con el proveedor CIPRECOM, cuya situación era de total conocimiento por el área de normalización de redes eléctricas del demandante. En cuanto al incumplimiento, en el despacho de postes, insumos necesarios y principales para el inicio de obra.

El proveedor relacionado incumplió con las fechas de entrega de postes e insumos, lo que desencadenó en una inoperancia de obra al no poder realizar las labores de ejecución en el calendario estipulado.

3.3 Incumplimiento en la entrega de los materiales de medida centralizada del único proveedor homologado por el contratante, VEGA ENERGY S.A.S. Manifestando sobrecostos en las negociaciones con ELECTRICARIBE. Tal y como se soporta en escrito de fecha 5 de febrero del 2018, el cual se anexa al presente escrito.

Dentro del contrato No. 4113000508 en la cláusula séptima, se fijó las formas de pagos, con los respectivos anticipos; en donde se contempla lo siguiente:

ANTICIPO 1: ELECTRICARIBE pagará al CONTRATISTA, el valor del anticipo con la presentación de las Órdenes de Compra del 80% de los materiales de Redes MT /BT, según el Diseño, certificaciones bancarias como titular de la cuenta del CONTRATISTA y del PROVEEDOR de Materiales, y la entrega de la Póliza de Seguros por Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo con su constancia de Pago. Al PROVEEDOR de los materiales se le pagarán directamente los materiales cuando ELECTRICARIBE lo considere necesario, para lo cual y desde ahora el CONTRATISTA autoriza a ELECTRICARIBE a realizar dicho pago.

ANTICIPO 2: A la presentación de las Órdenes de Compra del 100% de los Materiales de la Medida Centralizada. Las Órdenes de Compra deben ser emitidas ante Proveedores Homologados por ELECTRICARIBE y con la entrega de la Póliza de Seguros por Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo con su constancia de Pago. Al PROVEEDOR de los materiales se le pagarán directamente los materiales cuando ELECTRICARIBE lo considere necesario, para lo cual y desde ahora el CONTRATISTA autoriza a ELECTRICARIBE a realizar dicho pago.

Según lo anterior, el contratista debía cancelar el 100% del valor de los materiales de medida centralizada al iniciar la relación contractual, a pesar que dicho material, debía ser instalado al final de la ejecución. Sin embargo, en aras de cumplir los parámetros establecidos en el contrato No. 4113000508, mi mandante acato el procedimiento establecido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** en el contrato de obra en cuestión, adquiriendo los materiales de medida en los términos pactados.

El contratista tenía la facultad para escoger entre los proveedores homologados por el contratante a la hora de adquirir los materiales de obra, sin embargo, solo contaba con un proveedor homologado para obtener los materiales de medida centralizada, en este caso en concreto, era **VEGA ENERGY S.A.S**; compañía de investigación y desarrollo, que por años ha tenido como objeto el diseño e implementación de soluciones tecnológicas y con sede principal en la ciudad de Manizales, Caldas.

Por la anterior situación, el contratista estaba imposibilitado para ponderar precios entre diversos oferentes, así como de analizar garantías de cumplimiento. En otras palabras, la obligación contractual no le daba opción de elegir otro distribuidor capacitado. No obstante, mi poderdante realiza la orden de compra de los materiales de medida al proveedor homologado, mediante giro autorizado de fiducia Bancolombia No: 2223-1935, el 6 de marzo del 2014.

Ahora bien, los materiales de medida centralizada, los cuales se encontraban en bodega del proveedor, fueron cedidos por mi poderdante al contratante **ELECTRICARIBE**, mediante oficio de “cesión de derechos de medida” el 27 de junio del 2017, la cual se encuentra en el material probatorio del presente proceso. Una vez realizado el anterior oficio, este era entregado a interventoría, en donde se daba por culminado el proceso de devolución de materiales de medida y se entendían recibidos a satisfacción. Luego se incluían en el proceso de liquidación como materiales suministrados, pero no instalados.

Además, **ELECTRICARIBE** venia acarreado dificultades contractuales con el único proveedor de materiales de medida centralizada del proyecto, relacionados con sobre costos en bodegaje y otras operaciones. Razón por la cual, el 5 de febrero del 2018, **VEGA ENERGY S.A.S**, mediante escrito con referencia “**COMUNICADO CONTRATOS PRONE**”, manifiesta que la entrega de materiales de medida centralizada de los proyectos de normalización de redes eléctrica, entre los cuales encontramos el contrato No. 4113000508, se encuentran suspendidos hasta que **ELECTRICARIBE** y **VEGA**, lleguen a un acuerdo en las diferencias suscitadas.

En el año 2018, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** presentó demanda verbal de mayor cuantía contra **VEGA ENERGY S.A.S** cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, con número de radicación 17001310300120180026200. El cual fuimos parte procesal, bajo la figura de llamamiento en garantía. Dentro del proceso verbal de mayor cuantía, las partes expusieron el material probatorio que consideraban pertinente para demostrar el incumplimiento contractual de la contraparte, material que incide en forma directa en este caso en concreto, ya que, se revelan documentos en donde **ELECTRICARIBE** manifiesta el procedimiento establecido para los contratistas sobre los materiales de medida centralizada, mediante escrito del director de normalización de redes de **ELECTRICARIBE**, el señor **RAFAEL OÑORO ACOSTA**, elaborado por el director jurídico de la prestadora de servicios públicos el señor **FERMÍN DE LA HOZ**, de fecha 6 de abril del 2018, con radicado No 0200193116 y consecutivo NR-1491-18 y cuya referencia se denomina “visita para la acreditación de la existencia legal física de los equipos de medida de los proyectos PRONE” manifiesta textualmente lo siguiente:

“cómo es de su conocimiento, en la liquidación de los contratos de obra que relacionan a continuación, cuyo objeto era la normalización de las redes de ciertos barrios subnormales, se acordó con los contratistas que la medida centralizada se entendía recibida por ELECTRICARIBE en las bodegas de VEGA ENERGY S.A.S, lo que genero el correspondiente registro contable”.

El anterior escrito, aportado a un proceso judicial funge como prueba categórica de la aceptación de cesión de los materiales de medida centralizada por parte del demandante, es decir, que mi poderdante ya no tenía ninguna relación comercial con **VEGA ENERGY S.A.S**, y la relación comercial paso a ser entre proveedor y contratante.

4. ES CIERTO, sin embargo, cabe aclarar dos situaciones, la primer relativa a la notificación del **ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL FINAL** de fecha 30 de marzo del 2022, del CONTRATO NO. 4113000508-NORMALIZACION ELÉCTRICA SANTO DOMINGO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ya que fue realizada el 1 de julio del 2022, mediante notificación electrónica, y la segunda que, Mediante escrito del 11 de febrero del 2022, de la **INTERVENTORÍA GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A.S** dirigido a la **DRA. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, consecutivo BQ-GD-019 y numero de radicado 2022400004541 manifiesta explícitamente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, si el suministro de la medida centralizada fue pagado en su totalidad por el contratista y devuelta mediante los medios solicitados por

Electricaribe, la interventoría considera que se cumplió con el concepto en mención y por lo tanto sugiere el reconocimiento del A y el I en la medida que sean soportados por el Contratista; y de la utilidad, plena y sin lugar a discusión, respecto del ítem de suministro”.

Por lo anterior, no se entiende porque el señor **CARLOS MAURICIO QUINTERO**, representante legal de **GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A.S** y el señor **JAIRO ANTONIO SALCEDO** director de interventoría, firmaron las actas de liquidación unilateral, al no reconocer dentro del material devuelto los materiales de medida centralizada. Incurriendo en una contradicción manifiesta en su actuar e incumpliendo sus deberes de control y vigilancia del contrato No. 4113000508.

5. ES CIERTO, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** resuelve liquidar unilateralmente el contrato No. 4113000508. Dicho balance, contempla una obligación por parte de **INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S** a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en LIQUIDACIÓN**, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$58.501.515)**. sin embargo, tal decisión no se adecua a la realidad fáctica de lo evidenciado a lo largo de la relación contractual, ya que, al no reconocer los valores de medida centralizada como el respectivo AIU y los sobrecostos de operación, el balance proyectado en la mencionada liquidación fue totalmente desproporcionado y configurativo del rompimiento del equilibrio económico del contrato.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P solicitó en algunos casos la devolución del material en sus bodegas y/o la cesión de derechos por medio de una carta de autorización que debía emitir el contratista. En el cual, este le manifiesta al proveedor que el material faltante o total debe ser entregado directamente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. El contratista siempre acato las solemnidades del contrato, razón por la cual, el balance económico presentado en el acto de liquidación unilateral se configura en un agravio injustificado y un radical detrimento en el patrimonio de la empresa.

Mediante escrito del 23 de julio del 2022, el señor **VICTOR JOSE PATERNINA NOVOA** ex funcionario encargado del área de normalización de redes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. realiza una detallada narración del procedimiento para la entrega de medida a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. en bodegas del proveedor, de los contratos ejecutados por nuestra empresa. El cual, narra de la siguiente manera:

*“Por medio de la presente me permito confirmarles el procedimiento efectuado para la devolución de la medida centralizada que no se logró instalar en los proyectos PRONE con recursos del ministerio de minas y energía. Una vez se confirmaba la no posibilidad de realizar la instalación de la medida, se procedía a pedir a las interventorías que le solicitaran a **INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S**. un oficio con objeto entregar materiales a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. donde este cedía los materiales de medida que estaban almacenados en las bodegas de **VEGA ENERGY S.A.** a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**.”*

Una vez este oficio era entregado a interventoría se daba por culminado el proceso de devolución de los materiales de medida y como recibidos a satisfacción. Luego se incluían en el proceso de liquidación como material suministrado, pero no instalados. Como soporte de esta transacción pueden considerar los siguientes:

- *Orden de compra presentada en las carpetas de aprobación de giro de anticipos*
- *Confirmación de giro a Vega Energy que se encuentra en la contabilidad de Electricaribe.*
- *Oficio de autorización de entrega de materiales a Electricaribe S.A. E.S.P. dirigido a Vega Energy S.A.*

Como pudimos constatar, mi poderdante cumplió con los procedimientos establecidos por el demandante, en cuanto a la entrega de medida centralizada concierne, configurando en un desequilibrio de la ecuación contractual, el no reconocerla dentro de la liquidación unilateral atacada. **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** dentro del acta de liquidación unilateral del 30 de marzo del 2022, notificada el 1 de julio del 2022, del contrato No. 4113000508 manifiesta en la cláusula décima primera lo siguiente:

*“**Décima Primera:** se allego el acta de devolución de materiales suscrita únicamente por el interventor y el contratista, en que se establece el valor de materiales en **CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$117.250.426)**. No obstante, el ingreso de los materiales relacionados por el contratista en favor de **ELECTRICARIBE**, no se hizo efectivo en tanto no se tiene evidencia de entrada a almacén de **ELECTRICARIBE SA ESP**. En ese estado de las evidencias, no es posible aceptar como ingresado al patrimonio de esta compañía en liquidación, el valor de materiales de los que no se tiene prueba de ingreso. En este estado de cosas, no se reconoce ese ítem en el alcance financiero.*

Tal afirmación, se configura en un agravio injustificado a mi mandante, ya que como pudimos constatar, este cumplió con los procedimientos establecidos por **ELECTRICARIBE** en cuando a la entrega de medida centralizada concierne, configurando en un desequilibrio de la ecuación contractual, el no reconocerla dentro de las liquidaciones unilaterales.

Ahora bien, el eje central del presente escrito y las bases de nuestra inconformidad, se fundamentan en el erróneo balance económico realizado por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en la referencia de devolución de materiales del acta de liquidación unilateral del contrato No. 4113000508. En donde dicho concepto no se relaciona ningún costo en favor del contratista. Sin reconocer el valor de la medida centralizada y el respectivo AIU. Por tal motivo, nos permitimos relacionar la descripción del material devuelto, acorde a las circunstancias de hecho que se

presentaron durante la ejecución del contrato. razón por la cual, me permito relacionar la descripción del valor de materiales devueltos por la siguiente suma:

Item	Descripcion Suministros correspondientes a medida entregados a ECA	Cantidad Entregada	Precio Unitario	Precio Total
61	Concentrador Secundario o Esclava - Inalambrica (RF, PLC, OTROS) - Bifas	31	2.416.182	74.901.642
64	Concentrador Maestra - Inalambrica (RF, PLC, OTROS) - Bifas	2	3.076.269	6.152.538
66	Display individual con caja de policarbonato	187	128.997	24.122.439
69	Modulo de medida de 60 Amp en concentrador	187	103.287	19.314.669
			Total Valor Costo Directo	124.491.288
			Administracion 11%	13.694.042
			Imprevistos 4%	4.979.652
			Utilidad 5%	6.224.564
			Total Valor Costo Indirecto	24.898.258
			Costo Total	149.389.546
			IVA sobre la Utilidad 19%	1.182.667
			Total Valor incluido IVA	150.572.213

En ese orden de ideas, el valor total del material devuelto corresponde a la suma **DE CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$150.572.213)**, teniendo en cuenta el valor de la medida centralizada y el correspondiente AIU, agregando los sobrecostos plenamente soportados en la presente ejecución, nos permitimos relacionar cuadro comparativo entre la liquidación unilateral del contratante, y la propuesta por el contratista.

DESCRIPCION	ACTA UNILATERAL	CORREGIDA	AUMENTO
1 VALOR DEL CONTRATO (1)	\$324.844.527	\$324.844.527	
2 VALOR ADICIONADO AL CONTRATO (3)	\$0	\$0	
3 VALOR REPLANTEO (2,1)	\$498.647.392	\$498.647.392	
4 VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE ANTICIPOS (3)	-\$408.890.861	-\$408.890.861	-\$408.890.861
5 VALOR TOTAL DEL SERVICIO EJECUTADO (Acta UUC) (1)	\$282.910.526	\$282.910.526	\$282.910.526
6 VALOR RECONOCIMIENTO ECONOMICO	\$67.478.820	\$67.478.820	\$447.709.607
7 VALOR DEVOLUCIÓN DE MATERIALES	\$0	150.572.213	150.572.213
8 VALOR MULTAS (3)	\$0	\$0	\$0
9 TOTAL, BALANCE FINANCIERO (4-5-6+7)	-\$58.501.515	\$92.070.698	\$472.301.485

Como podemos observar, el balance propuesto por el contratista relaciona una obligación a su favor, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$472.301.485)**. Balance que va en concordancia, con las situaciones de hecho que se presentaron entre las partes, con el reconocimiento de los valores de medida centralizada, El reconocimiento del AIU y los sobrecostos debidamente soportados por mi poderdante.

6. NO ES CIERTO DE LA FORMA EN QUE SE EXPRESA, si bien la parte resolutive de la liquidación unilateral de contrato 4113000508, manifiesta que esta presta merito

ejecutivo, son los parámetros del ordenamiento jurídico colombiano en la normativa civil, la que establecerá si dicha acta presta mérito ejecutivo. Además, en la actualidad mi poderdante cuenta con la jurisdicción contencioso administrativa, para confrontar el acta que se ventila en el presente litigio.

7. NO ES CIERTO DE LA FORMA EN LA QUE SE EXPRESA, mi poderdante siempre ha tenido una disposición de dialogo con el demandante, para poder resolver de mutuo acuerdo las diferencias presentadas en la ejecución del proyecto, sin embargo, al momento de expedir el acta de liquidación unilateral final, sin tener en cuenta la voluntad de las partes, y omitiendo dentro del balance financiero los materiales de medida centralizada y el respectivo AIU, como los sobrecostos de operación del proyecto.

Cabe mencionarle al despacho, que mi poderdante siempre se opuso a lo establecido en el acta de liquidación unilateral final expedida por el demandante, como se constata en el escrito del 7 de julio del 2022 y del escrito de solicitud de revocatoria de liquidación presentada el 30 de marzo de la presente anualidad, escritos que nunca fueron respondidos.

La anterior situación, configuró en un menoscabo patrimonial significativo para la empresa **INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S**, lo que llevo a entrar en ley 1116 del 2006, referente a al régimen de insolvencia empresarial, e iniciando proceso de reorganización administrativa, ante la crisis financiera en que se vio envuelta. indicando que la crisis económica obedece al retraso sistemático de parte de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. AHORA EN LIQUIDACIÓN** en la cancelación de las facturas de obra y otras inejecuciones, indefinición de todos los contratos adjudicados por el demandado, además, de la intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y demora en la ejecución de los contratos por factores ajenos al contratista.

8. NO ES CIERTO, el código general del proceso en su artículo 422 referente al título ejecutivo manifiesta lo siguiente:

Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los requisitos formales para que un documento preste merito ejecutivo son:

- La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
- El documento provenir del deudor.

En este caso en concreto, no se cumplen con ninguno de los dos requisitos para que la liquidación preste mérito ejecutivo, en primer lugar, la obligación no es clara, en el entendido que se tiene duda sobre la obligación relacionada por el demandante, ya que hizo uso de su posición dominante para expedir dicha exorbitancia a su beneficio. Como se menciona en el numeral 6, la deuda no es en favor del demandante, sino en favor del demandado por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$472.301.485)**.

Por otro lado, el acta de liquidación unilateral, no contempla fecha de exigibilidad, es decir, el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. En este caso en concreto, la exigibilidad de la obligación debe entenderse desde el momento en que el demandado no cuente con ningún recurso para oponerse a las diferencias suscitadas en el contrato, situación que no se presenta. Como tercera disposición tenemos el hecho que la obligación en cuestión, no manifiesta las condiciones de pago, careciendo del requisito de los títulos valores de ser expreso.

Por último, pero no por eso menos importante, el documento debe provenir del deudor, y el acta de liquidación unilateral, como su nombre lo indica es UNILATERAL, no manifiesta ningún tipo de voluntad del demandado, configurando una situación a todas luces violatoria de la normatividad vigente, y configurativa de un perjuicio mayor a mi poderdante.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Al petitum de la demanda me opongo totalmente, en el entendido que la liquidación unilateral final de contrato 4113000508, se configura un rompimiento del equilibrio económico del contrato, en el entendido que el demandante haciendo un mal uso de las exorbitancias con las que solo cuentan las entidades públicas, al momento de proyectar el balance económico de la liquidación, no se adecuó a las situaciones de hecho y de derecho, al no reconocer los materiales de medida centralizada que ya fueron desembolsados por mi poderdante con el respectivo AIU reconocido por la interventoría y cedidos posteriormente al demandante. Además, del reconocimiento relativo a sobre costos operacionales que soporto mi poderdante por la férrea oposición de la comunidad.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN resuelve liquidar unilateralmente el contrato No. 4113000508, con el siguiente balance financiero:

SANTO DOMINGO 4113000508 - PRONE 157/2012		
1	VALOR DEL CONTRATO ⁽¹⁾	\$ 324.844.527,00
2	VALOR REPLANTEO ^(2,1)	\$ 498.647.392,00
3	VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE ANTICIPOS	\$ 408.890.861,00
4	VALOR TOTAL DEL SERVICIO EJECUTADO (Acta UUCC) ⁽¹⁾	-\$ 282.910.526,00
5	RECONOCIMIENTO ECONÓMICO AVALADO POR INTERVENTORÍA	-\$ 67.478.820,00
6	VALOR MULTAS	\$ 0,00
7	TOTAL BALANCE FINANCIERO (3+6-4-5)	\$ 58.501.515,00
		A favor de Electricaribe

El acta de liquidación unilateral del contrato NO. 4113000508, relaciona una obligación por parte de **INGENIERIA Y LINEAS LINCI** a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación**, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$58.501.515)**. Tal decisión, no se adecua a los hechos fácticos evidenciados a lo largo de la relación contractual, bajo los siguientes supuestos:

Dentro del contrato No. 411300508 en la cláusula séptima, se fijó las formas de pagos, con los respectivos anticipos; en donde contempla lo siguiente:

ANTICIPO 1: ELECTRICARIBE pagará al CONTRATISTA, el valor del anticipo con la presentación de las Órdenes de Compra del 80% de los materiales de Redes MT /BT, según el Diseño, certificaciones bancarias como titular de la cuenta del CONTRATISTA y del PROVEEDOR de Materiales, y la entrega de la Póliza de Seguros por Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo con su constancia de Pago. Al PROVEEDOR de los materiales se le pagarán directamente los materiales cuando ELECTRICARIBE lo considere necesario, para lo cual y desde ahora el CONTRATISTA autoriza a ELECTRICARIBE a realizar dicho pago.

ANTICIPO 2: A la presentación de las Órdenes de Compra del 100% de los Materiales de la Medida Centralizada. Las Órdenes de Compra deben ser emitidas ante Proveedores Homologados por ELECTRICARIBE y con la entrega de la Póliza de Seguros por Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo con su constancia de Pago. Al PROVEEDOR de los materiales se le pagarán directamente los materiales cuando ELECTRICARIBE lo considere necesario, para lo cual y desde ahora el CONTRATISTA autoriza a ELECTRICARIBE a realizar dicho pago.

Por tal motivo, debía ser cancelado el 100% del valor de la medida centralizada al iniciar la relación contractual, circunstancia que no configuraba un óptimo desarrollo de la ejecución del proyecto, en el entendido que la medida centralizada era instaurada al final de la ejecución. Sin embargo, en aras de respetar los parámetros establecidos en el contrato No. 4113000508, **INGENIERÍAS Y LÍNEAS LINCI S.A.**, en su función de contratista, cumplió a cabalidad el procedimiento establecido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** correspondiente al material referenciado.

No obstante, mi poderdante continuo el procedimiento establecido por el gerente de normalización y ejecutado por los administradores de este contrato. Tal información se respalda en el material probatorio del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **VEGA ENERGY S.A.**, cuyo conocimiento fue del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, con número de radicación 17001310300120180026200. El cual fuimos parte procesal, bajo la figura de llamamiento en garantía. Entre la documentación más relevante, encontramos y adjuntamos escrito firmado por el director de normalización de redes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, el señor **RAFAEL OÑORO ACOSTA**, elaborado por el director jurídico de la prestadora de servicios públicos el señor **FERMÍN DE LA HOZ**, de fecha 6 de abril del 2018, con radicado No 0200193116 y consecutivo NR-1491-18 y cuya referencia se denomina “visita para la acreditación de la existencia legal física de los equipos de medida de los proyectos PRONE” y en donde textualmente se manifiesta lo siguiente:

“cómo es de su conocimiento, en la liquidación de los contratos de obra que relacionan a continuación, cuyo objeto era la normalización de las redes de ciertos barrios subnormales, se acordó con los contratistas que la medida centralizada se entendía recibida por ELECTRICARIBE en las bodegas VEGA ENERGY S.A, lo que genero el correspondiente registro contable”.

En ese orden de ideas, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** solicitó en algunos casos la devolución del material en sus bodegas y/o la cesión de derechos por medio de una carta de autorización que debía emitir el contratista. En el cual, este le manifiesta al proveedor que el material faltante o total debe ser entregado directamente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** El contratista siempre acato las solemnidades del contrato, razón por la cual, el balance económico presentado en el acto de liquidación unilateral se configura en un agravio injustificado y un radical detrimento en el patrimonio de la empresa.

Mediante escrito del 23 de julio del 2022, el señor **VICTOR JOSE PATERNINA NOVOA** ex funcionario encargado del área de normalización de redes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** realiza una detallada narración del procedimiento para la entrega de medida a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en bodegas del proveedor, de los contratos ejecutados por nuestra empresa. El cual, narra de la siguiente manera:

“Por medio de la presente me permito confirmarles el procedimiento efectuado para la devolución de la medida centralizada que no se logró instalar en los proyectos PRONE con recursos del ministerio de minas y energía. Una vez se confirmaba la no posibilidad de realizar la instalación de la medida, se procedía a pedir a las interventorías que le

solicitaran a **INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S.** un oficio con objeto entregar materiales a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** donde este cedía los materiales de medida que estaban almacenados en las bodegas de **VEGA ENERGY S.A.** a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Una vez este oficio era entregado a interventoría se daba por culminado el proceso de devolución de los materiales de medida y como recibidos a satisfacción. Luego se incluían en el proceso de liquidación como material suministrado, pero no instalados. Como soporte de esta transacción pueden considerar los siguientes:

- Orden de compra presentada en las carpetas de aprobación de giro de anticipos
- Confirmación de giro a Vega Energy que se encuentra en la contabilidad de Electricaribe.
- Oficio de autorización de entrega de materiales a Electricaribe S.A. E.S.P. dirigido a Vega Energy S.A.

Como pudimos constatar, mi poderdante cumplió con los procedimientos establecidos por el demandante, en cuanto a la entrega de medida centralizada concierne, configurando en un desequilibrio de la ecuación contractual, el no reconocerla dentro de la liquidación unilateral atacada. **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** dentro del acta de liquidación unilateral del 30 de marzo del 2022, notificada el 1 de julio del 2022, del contrato No. 4113000508 manifiesta en la cláusula décima primera lo siguiente:

***“Décima Primera:** se allego el acta de devolución de materiales suscrita únicamente por el interventor y el contratista, en que se establece el valor de materiales en **CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$117.250.426)**. No obstante, el ingreso de los materiales relacionados por el contratista en favor de **ELECTRICARIBE**, no se hizo efectivo en tanto no se tiene evidencia de entrada a almacén de **ELECTRICARIBE SA ESP**. En ese estado de las evidencias, no es posible aceptar como ingresado al patrimonio de esta compañía en liquidación, el valor de materiales de los que no se tiene prueba de ingreso. En este estado de cosas, no se reconoce ese ítem en el alcance financiero.*

Tal afirmación, se configura en un agravio injustificado a mi mandante, ya que como pudimos constatar, este cumplió con los procedimientos establecidos por **ELECTRICARIBE** en cuando a la entrega de medida centralizada concierne, configurando en un desequilibrio de la ecuación contractual, el no reconocerla dentro de las liquidaciones unilaterales.

Sobre los sobre costos de operación, tenemos lo siguiente:

- El 7 de marzo del 2019, se envía solicitud de reconocimiento económico por los sobrecostos asumidos en el proyecto.
- El 14 de marzo del 2019, interventoría radica solicitud de reconocimiento económico en **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

- El 18 de agosto del 2020, se recibe respuesta por parte de la interventoría GDEL con respecto al oficio de reconocimiento económico.

La interventoría decide admitir parcialmente la pretensión económica equivalente al 15% de la reclamación, por considerar que los soportes analizados se consideraron idóneos; contenidos de elementos válidos de tipo fácticos, jurídicos y contables con la veracidad suficiente, los cuales representan la trazabilidad real de la obra. Así las cosas, sugerimos a la empresa Electricaribe S.A E.S.P., el reconocimiento parcial del valor reclamado, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$67.478.820,00)**. A continuación, me permito relacionar los valores de sobrecostos solicitados:

Item	Descripcion	Valor	Valor reclamacion
1	Valor Inicial Contrato		\$ 324.844.527,00
2	Anticipos		\$ 408.890.825,00
3	Acta unidades constructivas		\$ 271.566.833,00
4	Acta devolucion materiales		\$ 117.250.446,00
5	Gastos incurridos		
	Alquiler equipos y maquinaria	\$ -	\$ 102.000.000,00
	Alquiler de gruas +operador de grua	\$ 102.000.000,00	\$ 102.000.000,00
	Personal		\$ 293.088.083,00
	Gerencia	\$ 112.000.000,00	\$ 56.000.000,00
	Revisoria Fiscal	\$ 14.400.000,00	\$ 7.200.000,00
	Personal HSEQ	\$ 16.000.000,00	\$ 8.000.000,00
	Area contable	\$ 19.200.000,00	\$ 9.600.000,00
	Mensajero	\$ 11.200.000,00	\$ 5.600.000,00
	seguridad social Octubre 2016 - Julio 2017	\$ 121.847.533,00	\$ 121.847.533,00
	Cordinador de proyectos	\$ 40.000.000,00	\$ 20.000.000,00
	Ingeniero residente	\$ 24.000.000,00	\$ 12.000.000,00
	(1) Trabajadora social	\$ 14.400.000,00	\$ 7.200.000,00
	(3) auxiliares	\$ 33.600.000,00	\$ 16.800.000,00
	(2) linieros	\$ 25.600.000,00	\$ 12.800.000,00
	(1) capataz	\$ 15.200.000,00	\$ 7.600.000,00
	(1) Almacenista	\$ 11.200.000,00	\$ 5.600.000,00
	Dotacion personal operativo	\$ 5.681.100,00	\$ 2.840.550,00
	Polizas		\$ 4.118.989,00
	POLIZAS OTROSIES	\$ -	\$ 4.118.989
	Utilidad	\$ -	\$ 20.284.534,69
	Utilidad dejada de percibir del contrato	\$ 20.284.534,69	\$ 20.284.534,69
	Servicios y otros		\$ 28.218.000,00
	Viaticos, papeleria, gastos en proyecto	\$ 2.718.000,00	\$ 2.718.000,00
	Arriendo BODEGA	\$ 25.500.000,00	\$ 25.500.000,00
6	Total costos incurridos en obra		\$ 447.709.606,69

Ahora bien, a continuación me permito relacionar los valores de materiales devueltos, con las nuevas especificaciones:

Item	Descripcion Suministros correspondientes a medida entregados a ECA	Cantidad Entregada	Precio Unitario	Precio Total
61	Concentrador Secundario o Esclava - Inalambrica (RF, PLC, OTROS) - Bifas	31	2.416.182	74.901.642
64	Concentrador Maestra - Inalambrica (RF, PLC, OTROS) - Bifas	2	3.076.269	6.152.538
66	Display individual con caja de policarbonato	187	128.997	24.122.439
69	Modulo de medida de 60 Amp en concentrador	187	103.287	19.314.669
	Total Valor Costo Directo			124.491.288
	Administracion		11%	13.694.042
	Imprevistos		4%	4.979.652
	Utilidad		5%	6.224.564
	Total Valor Costo Indirecto			24.898.258
	Costo Total			149.389.546
	IVA sobre la Utilidad		19%	1.182.667
	Total Valor incluido IVA			150.572.213

En ese orden de ideas, el valor total del material devuelto corresponde a la suma **DE CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$150.572.213)**, teniendo en cuenta el valor de la medida centralizada y el correspondiente AIU. Razón por la cual, nos permitimos relacionar cuadro comparativo entre la liquidación unilateral del contratante, y la propuesta por el contratista.

DESCRIPCION	ACTA UNILATERAL	CORREGIDA	AUMENTO
1 VALOR DEL CONTRATO (1)	\$324.844.527	\$324.844.527	
2 VALOR ADICIONADO AL CONTRATO (3)	\$0	\$0	
3 VALOR REPLANTEO (2,1)	\$498.647.392	\$498.647.392	
4 VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE ANTICIPOS (3)	-\$408.890.861	-\$408.890.861	-\$408.890.861
5 VALOR TOTAL DEL SERVICIO EJECUTADO (Acta UUCC) (1)	\$282.910.526	\$282.910.526	\$282.910.526
6 VALOR RECONOCIMIENTO ECONOMICO	\$67.478.820	\$67.478.820	\$447.709.607
7 VALOR DEVOLUCIÓN DE MATERIALES	\$0	150.572.213	150.572.213
8 VALOR MULTAS (3)	\$0	\$0	\$0
9 TOTAL, BALANCE FINANCIERO (4-5-6+7)	-\$58.501.515	\$92.070.698	\$472.301.485

Como podemos observar, el balance propuesto por el contratista relaciona una obligación a su favor, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$472.301.485)**. Balance que va en concordancia, con las situaciones de hecho que se presentaron entre las partes, con el reconocimiento de los valores de medida centralizada, El reconocimiento del AIU y los sobrecostos debidamente soportados por mi poderdante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.¹

Como se manifestó en la excepción anterior, la obligación que manifiesta la parte demandante soportada en la liquidación unilateral final expedida por ellos mismo, contempla una obligación inexistente, ya que es el demandante el que adeuda a mi poderdante la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$472.301.485)**.

Cabe mencionarle al despacho, que mi poderdante siempre se opuso a lo establecido en el acta de liquidación unilateral final expedida por el demandante, mostrando una falta de voluntad en configurar el acto jurídico, como se constata en el escrito del 7 de julio del 2022 y del escrito de solicitud de revocatoria de liquidación presentada el 30 de marzo de la presente anualidad, en donde se solicita respetuosamente lo siguiente:

SOLICITUD

De acuerdo a todo lo expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar

- 1. SE REVOQUE** *acta de liquidación unilateral final, expedida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, del CONTRATO NO. 4113000508. Con referencia a la NORMALIZACION ELÉCTRICA SANTO DOMINGO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.*
- 2. SE REVOQUE**, *acto administrativo configurado por el silencio administrativo de la solicitud presentada el 7 de julio del 2022, contra el acta de liquidación unilateral.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior:**

SE EXPIDA *nueva acta de liquidación del contrato No. 4113000508, en donde se represente un balance económico acorde a la realidad contractual dentro del proceso de ejecución del proyecto -NORMALIZACION ELÉCTRICA SANTO DOMINGO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.*

La solicitud nunca fue dirimida por el demandante, así como el escrito presentado el 7 de julio del 2022, en donde el demandado manifestó su inconformidad por los el balance proyectado, por lo anterior, no podemos decir que la obligación objeto del presente litigio proviene del deudor.

¹ Sentencia C-345/17, Expediente D-11758

CARENCIA DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES

El código general del proceso en su artículo 422 referente al título ejecutivo manifiesta lo siguiente:

Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los requisitos formales para que un documento preste merito ejecutivo son:

- La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
- El documento provenir del deudor.

En este caso en concreto, no se cumplen con ninguno de los dos requisitos para que la liquidación preste mérito ejecutivo, en primer lugar, la obligación no es clara, en el entendido que se tiene duda sobre la obligación relacionada por el demandante, ya que hizo uso de su posición dominante para expedir dicha exorbitancia a su beneficio. Como se mencionó en el numeral 6, la deuda no es en favor del demandante, sino en favor del demandado por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$472.301.485)**.

Por otro lado, el acta de liquidación unilateral, no contempla fecha de exigibilidad, es decir, el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. En este caso en concreto, la exigibilidad de la obligación debe entenderse desde el momento en que el demandado no cuente con ningún recurso para oponerse a las diferencias suscitadas en el contrato, situación que no se presenta. Como tercera disposición tenemos el hecho que la obligación en cuestión, no manifiesta las condiciones de pago, careciendo del requisito de los títulos valores de ser expreso.

Por último, pero no por eso menos importante, el documento debe provenir del deudor, y el acta de liquidación unilateral, como su nombre lo indica es UNILATERAL, no manifiesta ningún tipo de voluntad del demandado, configurando una situación a todas luces violatoria de la normatividad vigente, y configurativa de un perjuicio mayor a mi poderdante.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Aquí el demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, alegando sustentaciones falsas, aprovechándose de la exorbitancia de la liquidación unilateral para adecuar la obligación a su beneficio personal. Además, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** presento una demanda a **VEGA ENERGY S.A.** por cuyo conocimiento fue del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, con número de radicación 17001310300120180026200. El cual fuimos parte procesal, bajo la figura de llamamiento en garantía. El cual, mediante sentencia del 23 de enero del 2023, falla en el numeral 4, lo siguiente:

***CUARTO: DECLARAR QUE** los llamados en garantía CARLOS VENGAL PÉREZ, PROMOTORA EL CAMPÍN S.A., DELTEC S.A., ELECTROREDÉS LTDA., FSCR INGENIERÍA S.A.S., ICC S.A., SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A. — SISPRO S.A., INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A., JIWIKI LTDA., SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIMITADA — SERTGAD LTDA., CIPRIANO JOSÉ JANICA DE LA TORRE, H&B INGENIERÍA S.A.S., N & S CONSTRUCCIONES S.A.S., SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. — SRG S.A.S. e INGENIERÍA DE SERVICIOS DEL NORTE LIMITADA — INSERNORTE LTDA., NO SON RESPONSABLES POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DECRETADO A CARGO DE VEGA ENERGY SAS POR TANTO, NO HAY LUGAR AL REEMBOLSO DE LAS SUMAS QUE DEBE PAGAR VEGA ENERGY CONFORME A LOS NUMERALES 2 Y 3 DE ESTA DECISIÓN, CONFORME LO DICHO.*

El juzgado de conocimiento, después de realizar un exhaustivo análisis del proceso, concluyo que los contratistas, cumplieron a cabalidad con los parámetros contractuales, razón por la cual, no había lugar a condenas por responsabilidad en el incumplimiento contractual de los proyectos de normalización de redes eléctricas. Eso sin mencionar, que, dentro de la argumentación de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** dentro del litigio, relaciono todos los parámetros de cesión de medida centralizada a su entidad, dándolos como hechos ciertos e inimputables al contratista.

Por lo anterior, **ELECTRICARIBE** emplea como argumento sustancial del proceso verbal de mayor cuantía que los contratistas de los proyectos PRONE cumplieron a cabalidad los procedimientos establecidos por su entidad, en cuanto a los materiales de medida centralizada se refiere. Y al momento de expedir las actas de liquidación unilateral del presente proceso desconoce su argumento y decide no reconocerlos. Además, para terminar de empeorar la situación, demanda ejecutivamente a los contratistas de obligaciones que fueron tajantemente rechazadas por los mismos.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

1. Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.
2. Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior.
3. Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

En este caso en concreto, de prosperar las pretensiones incoadas por el demandante, estaría enriqueciendo su patrimonio a costa de un perjuicio irremediable para mi poderdante, por hacer exigible un “título ejecutivo” expedido por el demandante el cual, no fue aceptado por mi poderdante. Además, el balance financiero proyectado no se adecua a la realidad contractual de la ejecución del proyecto, al no reconocer dentro de la devolución de materiales los materiales de medida centralizada, ni el respectivo AIU, reconocidos por la interventoría. Eso sin mencionar que no existe un fundamento jurídico que sustente lo cobrado por ELECTRICARIBE en el acta de liquidación unilateral del proyecto. No obstante, en la liquidación unilateral en cuestión, no se reconocen los sobrecostos de operación incurridos por el demandante en la ejecución del contrato No. 4113000508.

JURISDICCIÓN NO COMPETENTE PARA DIRIMIR LA PRESENTE CONTROVERSIA.

Si bien el presente proceso gira entorno a la ejecución de la obligación contemplada en el acta de liquidación unilateral del contrato 4113000508, mi poderdante se encuentra dentro del termino de procedibilidad para incoar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de control pertinente para dirimir las controversias suscitadas en la presente obligación y que han sido expuestas en el presente escrito. En el caso de interponer el medio de control de controversias contractuales, la presente obligación se atiene a lo que la sentencia judicial decida, por ser una obligación configurada en una manifestación unilateral y no con ocasión de la voluntad de las partes.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Contrato No. 4113000508.
2. Pólizas y otrosíes.
3. Facturas y soportes de pago.

4. Acta De Liquidación Unilateral
5. Soporte de pago 6 de marzo del 2014.
6. Acta de devolución de materiales 6 de julio del 2017
7. Solicitud De Entrega De Medida Al Proveedor 25 De septiembre Del 2017.
8. Cesión de medida centralizada.
9. Comunicado proyectos PRONE- 5 de febrero del 2018.
10. Emails cartas de entrega de medida centralizada.
11. Respuesta de reclamación económica GDEL. 28 de enero del 2020.
12. Acta de unidades constructivas 30 de marzo del 2020.
13. Oficio demanda ECA a VEGA 6 de abril del 2018.
14. Intención no compromisorio de entrega de medida 27 de agosto del 2018.
15. Concepto GDEL sobre AIU y Materiales devueltos 11 de febrero del 2022.
16. Inconformidad sobre acta de liquidación unilateral 7 de julio del 2022.
17. Confirmación de procedimiento de entrega de medida VP 23 DE JULIO DEL 2022
18. Acta Audiencia Sentencia ECA Vs ECA.
19. Solicitud de revocatoria directa

TESTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer por medios virtuales dentro de la plataforma que su despacho ordene a los señores:

- **VICTOR JOSE PATERNINA NOVOA** ex funcionario encargado del área de normalización de redes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- El señor **RAFAEL OÑORO ACOSTA** ex funcionario encargado del área de normalización de redes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

ANEXOS

1. Poder de representación legal
2. Cámara de comercio **INGENIERÍAS Y LÍNEAS LINCI S.A.S.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el código general del proceso, código civil, constitución política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

- MI PODERDANTE, Recibe notificaciones en la Calle 76 No 54 -11 OF 701 de Barranquilla – Atlántico. Dirección de notificación electrónica gerencia@lincisa.com.
- Parte demandada: **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, dirección del domicilio principal: Cl 82 # 11 - 37 P 7 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

- **PARTE DEMANDANTE:** recibirá notificaciones en la Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office Barranquilla - Atlántico, dirección electrónica serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y/o por intermedio del suscrito apoderado.
- El suscrito **REINALDO JOSÉ BUSTILLO**, recibe notificaciones personales en la calle 77 No. 59-35 centro empresarial las Américas III. Oficina 1010 de la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico rbustilloabogados@gmail.com.

cordialmente,



REINALDO JOSE BUSTILLO

CC. N.º 1.140.848.505 expedida en Barraquilla.

T.P. N.º 311.190 de C.S. de la J